



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO EDUARDO RIVADENEIRA NEIRA
DEMANDADO: STELLA MARÍA AGUDELO VARGAS y OTRO.
RADICACIÓN: 154074089002-2016-00206-00

ANTECEDENTES

1º En providencia del 04/08/2022 se suspendió la audiencia de remate inicialmente prevista para el 05/08/2022 y se fijó fecha y hora para diligencia de entrega de los bienes inmuebles secuestrados dentro del presente proceso ejecutivo, por parte de este Despacho al secuestre ACILERA S.A.S.

2º A la referida diligencia compareció la parte demandante y la secuestre y en ella, se declaró legalmente entregado a la empresa secuestre ACILERAS S.A.S., el inmueble denominado "ALTALOMA" identificado con F.M.I. 070-90541 y catastral 154070000000100079000 y el inmueble denominado "PASADENA" identificado con F.M.I. 070-88952 y catastral 154070000000100077000 ubicados en la vereda Sopotá del municipio de Villa de Leyva.

3º Estaba pendiente resolver solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, quien manifestó al Despacho lo siguiente:

- En aplicación a lo consignado en el art. 600 del C.G.P. solicita el desembargo de algunos de los bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada que son objeto de remate.
- Preciso que en el expediente se encuentran embargados, secuestrados y avaluados los bienes inmuebles denominados "ALTALOMA" por \$800.000.000 y "PASADENA" por \$1.536.000.000 y el valor del crédito perseguido junto con sus intereses y costas se encuentran calculados en la suma de \$200.000.000.
- Resaltó que cualquiera de los bienes inmuebles objeto de la almoneda superan más del doble del crédito cobrado, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares de cualquiera de ellos.
- Desde que se presenta la demanda ejecutiva el actor puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes que denuncie como de propiedad del demandado (art. 599 del C.G.P.) y aun en el curso del proceso conserva dicha facultad, con el fin de que, con el producto de los mismos, se cancele el crédito a su favor. Sin embargo, ese derecho de persecución no es



absoluto, pues el art. 2492 fija como límite lo indispensable para el cubrimiento de la obligación, incluidos los intereses y costos de cobranza.

- Para hacer efectivas aquellas previsiones y evitar embargos excesivos, el legislador confirió a los jueces la facultad de limitarlos a lo necesario (inciso 3º art. 599 del C.G.P.) y la parte afectada solicitar su reducción, teniendo en cuenta que el valor de los bienes cautelados no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.
- El hecho de perseguir de manera indiscriminada el patrimonio del deudor, degenera en un abuso del derecho.

CONSIDERACIONES

1ª Con el fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, es necesario acudir al art. 600 del C.G.P. que al efecto señala:

“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y **antes de que se fije fecha para remate**, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere **que las medidas cautelares son excesivas**, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.

2ª Acorde con la norma en cita, este Despacho precisa que, para que proceda la reducción de embargos de acuerdo con los requisitos exigidos en la referida disposición normativa, es necesario que esta se efectúe por el juez a solicitud de parte o de oficio, siempre y cuando: i) se encuentren consumados los embargos y secuestros y; ii) antes de que se fije fecha para remate.

3ª En el presente caso, no se cumple con el segundo de ellos, teniendo en cuenta la siguiente línea de tiempo:

Fecha	Actuación/decisión
26/05/2022	Declaró fundadas en prueba oportunamente allegada, las observaciones hechas a los avalúos presentados por la parte demandante. Tuvo por avaluados los inmuebles denominados “ALTALOMA” y “PASADENA” en las sumas de \$800.000.000 y \$1.536.000.000 respectivamente. Acorde con lo dispuesto en el art. 448 del C.G.P. FIJÓ EL DÍA 05/08/2022 a las 8:30 am como fecha para llevar a cabo diligencia de remate de los dos inmuebles señalados. Se ordenó la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional, fijación en la cartelera del despacho y página web, entre otras disposiciones.
02/06/2022	El apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra los numerales 4 al 8 del auto del 26/05/2022.
16/06/2022	Se decidió NO REPONER la providencia del 26/05/2022 en sus numerales 4 a 8; se rechazó de plano el recurso de apelación y se dispuso estarse a lo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

	resuelto en providencia del 26/05/2022 en la que se fijó fecha y hora para diligencia de remate.
04/08/2022	Se decidió suspender la audiencia de remate inicialmente prevista para el día 05/08/2022, pues se constató que sin la entrega formal de los inmuebles secuestrados a ACILERA S.A.S. no era posible llevar a cabo la diligencia de remate. Se fijó fecha y hora para diligencia de entrega de los bienes secuestrados al secuestre ACILERA S.A.S.

4ª Como puede verse, desde el 26/05/2022 se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes inmuebles referidos más arriba, la cual fue reafirmada en decisión del 16/06/2022 y la solicitud de desembargo o reducción de embargo presentado por el apoderado de la parte demandada vino después. En ese sentido, en este estado del proceso NO PROCEDE darle curso a la referida solicitud, toda vez que no cumple con el requisito de haberse presentado antes de que se fijara fecha para remate.

5ª Tratándose de un asunto ejecutivo, las etapas son preclusivas y en ese sentido, en términos de la Corte Constitucional¹, todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada dentro del asunto ejecutivo de la referencia, por las razones señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **033**, de hoy **primero (01) de septiembre de 2022**, siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

¹ Corte Constitucional, sentencia C-012/2022, ponente: Jaime Araújo Rentería.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42e28de57fe4bf687b19abada34949636f86b67b8cfed5fc552526cdc14c53a**

Documento generado en 01/09/2022 12:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>